

GACETA DEL

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 18

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 11 de marzo de 1994

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 1993 CAMARA

por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico

Aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 15 de diciembre de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

De los principios rectores de la ley disciplinaria colombiana

CAPITULO UNICO

Principios rectores

Artículo 1º **Potestad disciplinaria.** La administración pública está obligada a asegurar la consecución de los fines del Estado y el correcto funcionamiento y adecuada prestación de los servicios públicos. Para estos efectos, puede exigir de los servidores públicos y de quienes contratan con ella el cumplimiento de sus deberes y sancionarlos si incurrir en faltas disciplinarias.

Los contratistas del Estado a quienes, en los casos previstos en el artículo 8º del presente Código, les sea aplicable la ley disciplinaria, se entenderán incluidos, para todos los efectos, dentro de la denominación genérica de "servidores públicos".

Artículo 2º **Legalidad.** A los servidores públicos podrá imponérseles las sanciones disciplinarias que consagra esta ley cuando por acción, omisión o extralimitación de funciones, infrinjan disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que reconozcan derechos, establezcan deberes, obligaciones, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades.

A quienes contraten con la administración pública en cualquiera de sus niveles podrá imponérseles las sanciones disciplinarias que consagra esta ley cuando infrinjan disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que establezcan principios, deberes, obligaciones, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades, relacionadas con el respectivo contrato.

Artículo 3º Para que la conducta de los servidores públicos o de los contratistas sea sancionable disciplinariamente debe ser realizada por acción u omisión. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 4º **Favorabilidad.** En materia disciplinaria la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 5º **Igualdad ante la ley.** La ley disciplinaria se aplicará a los servidores públicos sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella.

Artículo 6º **Funciones de las sanciones disciplinarias.** Las sanciones disciplinarias tienen funciones preventiva y de control.

TITULO II

De la aplicación de la ley disciplinaria

CAPITULO UNICO

Artículo 7º **Ambito de aplicación.** La ley disciplinaria se aplicará a todo servidor público colombiano que la infrinja en el territorio nacional o fuera de él, y a los particulares, cuando ejerzan funciones públicas.

La falta disciplinaria se considera realizada:

1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.
2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida, y
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

TITULO III

De la falta disciplinaria

CAPITULO PRIMERO

De los sujetos disciplinables y su participación

Artículo 8º **Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria todos los servidores públicos. los de nombrar v

los ejerzan funciones públicas o estuvieren encargados de la servicio público.

También se aplicará la ley disciplinaria a los contratistas del Estado, siempre que el objeto del respectivo contrato persiga directamente la satisfacción del interés público; comporte la concesión o prestación de un servicio público o cuando dé lugar al ejercicio temporal de funciones públicas por parte del contratista particular.

Parágrafo. Si el contratista particular fuese una persona jurídica, la acción disciplinaria y la sanción a que hubiese lugar podrá recaer, sobre el representante legal y las demás personas que hayan intervenido o contribuido a la celebración y/o ejecución del contrato.

Artículo 9º **Autores.** El que cometa falta disciplinaria o determine a otro comentarla, incurrirá en la sanción prevista para ella.

Son igualmente responsables de la falta el superior jerárquico que la tolere y los servidores públicos que la encubran.

CAPITULO SEGUNDO

El concurso de faltas disciplinarias

Artículo 10. **Concurso de faltas disciplinarias.** El que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto a una de mayor entidad.

CAPITULO TERCERO

De la justificación de la conducta

Artículo 11. **Causales.** La conducta se justifica y, por lo tanto, no hay lugar a sanción disciplinaria, cuando se realiza por la necesidad de proteger o salvaguardar un derecho de superior jerarquía, siempre que no se afecten los derechos humanos fundamentales.

TITULO IV

Las sanciones según la falta y otras medidas

CAPITULO PRIMERO

Calificación de las faltas

Artículo 12. **Calificación.** Para efectos de la sanción, las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves, y
3. Leves.

Artículo 13. **Faltas gravísimas.** Se consideran faltas gravísimas:

1. Las descritas en el numeral 1º del artículo 278 de la Constitución Nacional.

2. La conducta del servidor público, descrita como delito doloso, siempre y cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o del cargo. Con excepción del delito de enriquecimiento ilícito de que trata el artículo 148 del Código Penal.

3. El servidor público que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial no justificado.

4. Sin perjuicio de lo regulado en el numeral 2º de este artículo, constituye falta gravísima:

a) La conducta del servidor público, que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo étnico social o religioso realice:

1. Matanza o lesión grave a la integridad física de los miembros del grupo, ejecutada en asalto.

2. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.

b) La conducta del servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando, ejecutando o admitiendo, a pesar de su poder decisorio, acciones que tengan por resultado su desaparición.

5. La utilización del empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

6. La manifiesta insubordinación que afecte gravemente la prestación del servicio público.

7. La realización de tres faltas graves, falladas o no en el mismo proceso.

8. El abandono injustificado del cargo o del servicio.

9. La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por la ley o por quien tenga la facultad legal para hacerlo.

10. La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

11. La violación grave o reiterada de los derechos individuales o sociales.

12. Actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o en conflictos de intereses, establecidos en la Constitución o la ley.

Artículo 14. **Causales de indignidad.** Las faltas anteriores constituyen causal de mala conducta que conllevan indignidad para el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, además de la destitución del cargo, y serán aplicables además al Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Consejeros Electorales, Defensor del Pueblo, Veedor del Tesoro Público, Registrador Nacional del Estado Civil, al Auditor General de la República.

Artículo 15. **Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.** Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La perturbación del servicio.
3. La afectación al buen nombre de la entidad.
4. La falta de consideración para con los administrados.
5. La reiteración de la conducta.
6. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
7. La naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias del hecho y los motivos determinantes teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios:
 - a) La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con subalternos y el perjuicio causado;
 - b) Las modalidades o circunstancias de la falta se apreciarán teniendo en cuenta su cuidadosa preparación, el grado de participación en la comisión de la misma, el aprovechamiento de la confianza depositada en el agente y el número de faltas investigadas, cuando sea inferior a tres;
 - c) Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
 - d) La demostrada diligencia y eficiencia en el desempeño de la función pública;
 - e) Haber sido inducido por un superior a cometerla;
 - f) El confesar la falta antes de la formulación de cargos;
 - g) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción;
 - h) Cometer la falta en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, comprobada debidamente.

En todo caso será falta grave utilizar por sí o por interpuesta persona cualquier medio que persuada o inhiba al quejoso para que no se presente queja o informe.

CAPITULO SEGUNDO

Las sanciones

Artículo 16. **Clasificación de las sanciones.** Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

Artículo 17. **Sanciones principales.** Los servidores públicos estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

1. Amonestación escrita con orden de anotación en la hoja de vida.
2. Multa con destino a la entidad correspondiente, hasta el equivalente de ciento ochenta (180) días del salario devengado en el momento de la comisión de la falta; la multa podrá ser pagada con el producto de los descuentos que se hagan al disciplinado por efecto de la suspensión provisional.
3. Suspensión de funciones sin remuneración hasta por ciento ochenta (180) días, para quienes se encuentren vinculados al servicio.
4. Suspensión del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales, hasta por ciento ochenta (180) días.
5. Terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales.
6. Destitución.
7. Desvinculación del cargo de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 278 de la Constitución Nacional.
8. Pérdida de la investidura para los miembros de las Corporaciones Públicas de conformidad con los artículos 183 y 291 de la C. P. y la ley que lo regule.
9. Las demás sanciones que se establezcan en regímenes disciplinarios especiales aplicables a la fuerza pública.
10. La destitución de un cargo de libre nombramiento y remoción para el cual fue comisionado un servidor de carrera, o que se desempeña por encargo, implica la pérdida del empleo de carrera de la cual es titular, y la pérdida de todos los derechos inherentes a ésta.

Parágrafo. Cuando la falta fuere realizada por contratistas, distintos de los que prestan servicios personales, o por particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas o estuviesen encargados de un servicio público, a quienes por la naturaleza de la vinculación o servicio prestado no fuere posible aplicar alguna de las sanciones anteriormente señaladas, el funcionario competente podrá imponerles multa equivalente entre uno (1) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales.

Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, así fuera en forma parcial, la situación económica del sancionado y el estipendio diario derivado de su trabajo y las demás circunstancias que indique su posibilidad de pagarla.

Artículo 18. **Sanciones accesorias.** Son sanciones accesorias, las siguientes:

1. La inhabilidad para ejercer funciones públicas de uno (1) a diez (10) años, cuando la sanción principal sea de terminación del contrato de trabajo o prestación de servicios personales, la destitución o la desvinculación.

Si se tratare de pérdida de investidura la inhabilidad podrá ser de tres (3) a diez (10) años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 179 de la Constitución Nacional.

Parágrafo. En aquellos casos en que la conducta haya originado proceso penal, la inhabilidad procede siempre y cuando no hubiere sido impuesta en éste.

En los casos en que la sanción principal conlleve inhabilidad, en el mismo fallo se deberá determinar el tiempo durante el cual el servidor público sancionado queda inhabilitado para acceder o ejercer cargos públicos. En firme la decisión, tendrá efectos inmediatos.

Cuando el servidor público sancionado preste servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse al representante legal de ésta, para que se proceda a hacer efectiva la inhabilidad.

2. La devolución, la restitución o la reparación, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que ellas no se hayan cumplido en el proceso penal, cuando la conducta haya originado dos acciones.
3. La exclusión de la carrera.

Artículo 19. **Plazo y pago de la multa.** Cuando la sanción consista en multa que exceda los diez (10) días del salario devengado en el momento de la comisión de la falta y el sancionado continúe vinculado a la entidad para la cual presta sus servicios, el descuento podrá hacerse proporcionalmente durante los ocho (8) meses inmediatamente siguientes a su imposición.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios de conformidad con el Decreto 2170 de 1993.

Si el sancionado no se encontrare vinculado, podrá consignarla en el Banco Popular en el plazo de treinta (30) días y a nombre de la entidad. De no hacerlo, se recurrirá de inmediato ante la jurisdicción coactiva.

Artículo 20. **Investigación breve y sumaria.** Cuando el jefe inmediato tenga conocimiento directo de faltas disciplinarias cometidas por un servidor público bajo su dependencia y que, según su criterio, sean leves y puedan conllevar la aplicación de amonestación escrita con anotación en la hoja de vida, podrá solicitarle inmediatamente que presente descargos verbales o escritos y, previa evaluación de los mismos, procederá a definir la situación.

La sanción, si es del caso, deberá ser motivada al menos sumariamente, y constará por escrito. Contra ella procede únicamente el recurso de reposición, el cual se resolverá de la misma manera dentro de los dos (2) días siguientes.

Cuando el servidor público presente descargos en forma verbal se levantará acta que suscribirá con el jefe inmediato y el jefe de personal.

Artículo 21. **Sanción por impuntualidad.** Las faltas de puntualidad y las de asistencia injustificadas que no pasen de tres (3) días se sancionarán con la deducción proporcional del salario, mediante el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Artículo 22. **Límites de las sanciones.** Las faltas leves dan lugar a la aplicación de las sanciones de amonestación escrita con anotación en la hoja de vida o multa hasta diez (10) días del salario devengado en el momento de cometer la falta.

Las faltas graves se sancionarán con multa equivalente entre once (11) y ciento ochenta (180) días del salario devengado al cometerlas, o suspensión en el cargo hasta por el mismo término, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 15 de esta ley.

Las faltas gravísimas serán sancionadas con terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales, destitución, desvinculación o pérdida de la investidura, para disputados y concejales.

A los trabajadores oficiales se impondrán la terminación del contrato de trabajo o la suspensión del mismo hasta por ciento ochenta (180) días, cuando se trate de faltas gravísimas.

Artículo 23. **Competencias especiales.**

1. Por faltas que constituyan causal de mala conducta y conlleven indignidad, atribuidas al Procurador General de la Nación, la investigación será adelantada conjuntamente por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Culminada la investigación, si de ella se derivan cargos contra el Procurador General de la Nación, corresponderá al Senado de la República juzgarlo de conformidad con el artículo 175 de la Constitución Nacional.

2. En consecuencia, el régimen disciplinario de los Congresistas se seguirá rigiendo por la normatividad vigente.

3. En el caso de faltas disciplinarias cometidas por los servidores públicos señalados en el artículo 15, el Procurador General de la Nación por sí o por medio de comisionado podrá adelantar Indagación Preliminar, la cual remitirá a la Cámara de Representantes en los casos en que en el Informe Evaluativo se concluya la posible existencia de falta que constituya causal de mala conducta que comporte indignidad.

4. La competencia se regirá por las leyes orgánicas y reglamentarias de la Procuraduría General de la Nación, si el investigado es servidor público de elección popular, diferente al Presidente de la República, Vicepresidente y miembros del Congreso.

Artículo 24. **Competencias comunes para el fallo.** Sin perjuicio de la competencia preferente del Procurador General de la Nación, sus delegados y agentes y de la que en este código se atribuye a los Personeros, se establecen las siguientes competencias:

1. Respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, la sanción será ejecutada por el nominador o el jefe de la oficina encargada del Control Interno Disciplinario de la Entidad.

2. A los empleados de carrera o escalafón los investigará y sancionará el funcionario señalado en la respectiva disposición.

Respecto de los funcionarios de la Rama Judicial serán competentes para investigar y sancionar las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, según el caso. A los empleados de la misma Rama los investigará y sancionará el respectivo superior jerárquico, en ambos casos sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación.

3. Los empleados de carrera comisionados para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, y los encargados, serán disciplinados por el organismo donde se cumple la comisión o el encargo. En caso de destitución, ésta será impuesta por la autoridad nominadora del empleo que desempeñaba en el momento de cometer la falta.

4. La fuerza pública se regirá según las disposiciones disciplinarias establecidas para el respectivo organismo.

Artículo 25. Competencia residual. La investigación de las faltas disciplinarias cuya competencia no esté prevista específicamente en las leyes orgánica y reglamentaria de la Procuraduría General de la Nación, estará a cargo del Procurador correspondiente, según los factores territorial y funcional de acuerdo con la ley orgánica y lo preceptuado en este Código. El fallo será de competencia del mismo funcionario.

Artículo 26. Non bis in idem. Nadie podrá ser investigado ni sancionado disciplinariamente más de una vez por la misma conducta, así tenga o se le dé denominación jurídica diferente.

Artículo 27. Equivalencia de sanciones. Para efectos de aplicación del artículo anterior establézcanse las siguientes equivalencias en relación con las penas señaladas en el Código Penal.

La pérdida del empleo público u oficial con la destitución, desvinculación o la cancelación del contrato de trabajo de los trabajadores oficiales.

La interdicción de derechos y funciones públicas, con la inhabilidad.

Artículo 28. El registro. Toda sanción disciplinaria impuesta a un servidor público deberá ser registrada en la Procuraduría General de la Nación, para que pueda ser consultada por cualquier entidad del Estado. La anotación tendrá vigencia de por lo menos cinco (5) años, o igual al término de inhabilidad correspondiente, si fuere mayor. De todas maneras la Procuraduría conservará los registros por un término máximo de quince (15) años, los cuales podrán ser consultados para efectos de nombramiento y posesión en los cargos que exigen para su desempeño la ausencia total de sanciones.

TITULO V

De la extinción de la acción

Artículo 29. Causas de extinción de la acción y sanción disciplinarias. Son causas de extinción de la acción y sanción disciplinarias:

1. El cumplimiento de la sanción.
2. La muerte del disciplinado o sancionado.
3. La prescripción de la acción disciplinaria.

Artículo 30. Término de prescripción de la acción y de la sanción. La acción disciplinaria prescribe en el término de diez (10) años si se tratare de falta gravísima; de cinco (5) años si es grave y de tres (3) años si es leve. La prescripción de la acción empezará a contarse, para las faltas instantáneas desde el día de la consumación, y desde la perpetración del último acto, en las de carácter permanente o continuado.

Parágrafo. La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Estos términos prescriptivos se aplicarán a la acción disciplinaria originada en conductas realizadas por los miembros de la fuerza pública.

Artículo 31. Interrupción del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de los cargos, siempre que hubiese transcurrido más de la mitad del término de prescripción previsto en el artículo anterior. Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo, por tiempo igual a la mitad del inicialmente señalado.

Artículo 32. Prescripción de varias acciones. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 33. Renuncia y oficiosidad. El procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de un (1) año contado a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo no procede decisión distinta a la declaratoria de la prescripción.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO UNICO

De los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de los servidores públicos

CAPITULO I

Naturaleza de la falta disciplinaria

Artículo 34. La falta disciplinaria. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o función, o en los contratos a que se refiere el artículo 8º de este Código, todo servidor público o contratista ejercerá sus derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones, y estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia. Constituye falta y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción disciplinaria correspondiente el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses.

CAPITULO II

De los derechos

Artículo 35. Los derechos. Son derechos de los servidores públicos los siguientes:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para sus servidores y familias establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y programas vacacionales.
5. Gozar de estímulos e incentivos morales y pecuniarios.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir un tratamiento cortés, con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en los concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones consagradas en los regímenes generales especiales.
10. Los demás que señale la Constitución, las leyes y reglamentos.
11. De acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Constitución Política se reconoce el derecho de asociación, que se ejercerá libremente y se desarrollará según lo determine la ley.

CAPITULO III

De los deberes

Artículo 36. Los deberes. Son deberes de los servidores públicos los siguientes:

1. Cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, los Tratados Públicos ratificados por el Gobierno Colombiano, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos Municipales, los Estatutos de la entidad, los reglamentos, los manuales de funciones, las órdenes superiores, cuando correspondan a la naturaleza de sus funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y contratos de trabajo.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo o función.

3. Formular, coordinar o ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir las leyes y normas que regulen el manejo de los recursos económicos públicos o afectos al servicio público.

4. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando la sustracción, destrucción, el ocultamiento o utilización indebidos.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo del servicio.

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos le dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

8. Desempeñar su empleo, cargo o función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales.

9. Presentar al momento de la posesión en forma veraz y exacta, actualizándola cada año, la declaración de situación patrimonial y de renta ante la Oficina del Control Interno de la respectiva entidad o la que señale la ley.

La declaración juramentada deberá contener la siguiente información:

a) Nombre completo, documento de identificación y dirección del domicilio permanente;

b) Número de identificación tributaria;

c) Nombre y documento de identificación del cónyuge o compañero o compañera permanente y parientes en primer grado de consanguinidad;

d) Relación de ingresos del último año provenientes de la entidad en la cual trabaja y otros ingresos;

e) Información sobre el estado de cuentas corrientes y de ahorros, en Colombia o en el exterior;

f) Relación detallada de créditos vigentes;

g) Calidad de miembro de junta o de consejo directivo o superior de entidades descentralizadas de cualquier orden;

h) Mención sobre su carácter de socio en corporaciones, asociaciones o sociedades civiles o comerciales;

i) Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre compañeros permanentes;

j) Relación e identificación de bienes patrimoniales actuales.

Parágrafo. En la declaración juramentada se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpuesta persona, señalados a la fecha de dicha declaración.

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder del uso de autoridad que se le delegue, así como la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales referentes a la docencia universitaria.

12. Registrar en la Oficina de Recursos Humanos o en la que haga sus veces, su domicilio, o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio.

13. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común y tener siempre presente que los servicios que prestan constituyen el reconocimiento de un derecho y no liberalidad del Estado.

14. Permitir el acceso inmediato a los representantes del Ministerio Público, a los jueces y demás autoridades competentes, en los lugares a donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros de registros, documentos

y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones.

15. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria o de quien deba proveer el cargo.

16. Tramitar, proyectar y aprobar en los presupuestos públicos, apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración, y hacer los descuentos y girar oportunamente los dineros correspondientes a cuotas o aportes a las Cajas y Fondos de Previsión Social, así como cualquier otra clase de recaudo, conforme a la ley u ordenadas por autoridad judicial.

17. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los reglamentos internos sobre derecho de petición.

18. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

19. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de que tuviere conocimiento.

20. Explicar de inmediato y satisfactoriamente a la Procuraduría General de la Nación, o a la Personería, cuando éstas lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio, y hasta cinco (5) años después de su desvinculación, lapso durante el cual será sujeto pasivo de la acción disciplinaria.

21. Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe.

22. Desempeñar con solicitud, eficiencia e imparcialidad las funciones de su cargo.

23. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado.

24. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización.

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.

26. En el evento que el Estado fuere condenado a la reparación patrimonial, por daños causados por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el representante legal de la entidad estará obligado a solicitar ante la autoridad competente el llamamiento en garantía del respectivo funcionario o ex funcionario.

El incumplimiento de esta obligación hará en curso al representante legal de la entidad en causal de destitución.

27. Con fines de control social y de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública, a partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades de derecho público, de cualquier orden, estarán obligadas a publicar en sitio visible en las dependencias de la respectiva entidad, una vez por semestre, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, los contratos adjudicados, el objeto y valor de los mismos, y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declarantes desiertas.

CAPITULO IV

De las prohibiciones

Artículo 37. **Prohibiciones.** Está prohibido a los servidores públicos:

1. Solicitar o recibir dádivas, o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio, de funcionario, empleado de su dependencia, o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.

2. Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

3. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores, o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros.

4. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el organismo.

5. Ocupar o utilizar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo.

7. Omitir, negar, retardar, o entorpecer el despacho de los asuntos a cargo de los servidores públicos o la prestación del servicio a que están obligados.

8. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

9. Omitir y retardar o no suministrar oportunamente respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o solicitudes de las autoridades, retenerlas o enviarlas a destinatario diferente al que corresponda, cuando sea de otra oficina.

10. Portar o usar sustancias que produzcan dependencia física o psíquica; asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

11. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

12. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, y compañero o compañera permanente.

13. El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles.

14. Sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y en la ley y para los empleados del Estado y de sus entidades territoriales que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas.

15. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tengan incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, sus promociones o ascensos.

16. Causar daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

17. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

18. Imponer a sus subalternos trabajos ajenos a las funciones oficiales, así como impedirles el cumplimiento de sus deberes.

19. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o en cuantía superior a la legal, efectuar avances prohibidos por la ley o reglamento salvo las excepciones legales.

20. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su Ministerio, salvo las excepciones legales; o hacer gestiones para que terceros los adquieran.

21. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre quienes temporalmente ejerzan funciones públicas, para conseguir provecho personal o de tercero, o decisiones adversas a otras personas.

22. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, a personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión.

23. Reproducir acto legislativo, ley o decreto con fuerza de ley declarados inexequibles por la Corte Constitucional, y acto administrativo suspendido o anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa; o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

24. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley; permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

25. Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.

26. Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones, contra cualquier servidor público o contra las personas que intervienen en las actuaciones respectivas.

27. Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, de policía o disciplinaria, u obstaculizar su ejecución.

28. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo.

29. Solicitar u obtener préstamos o garantías de los organismos crediticios, sin autorización escrita y previa del jefe del respectivo organismo, o de quien éste delegue.

30. Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón a su cargo.

31. Prestar, a título particular, servicios de asesoría o de asistencia en trabajos relacionados con las funciones propias de su empleo.

32. Gestionar en asuntos que estuvieron a su cargo, directa o indirectamente, a título personal o en representación de terceros.

33. Adelantar gestiones, directa o indirectamente, a título personal o en representación de terceros, ante la dependencia a la cual prestó sus servicios, durante el año siguiente a su retiro.

CAPITULO V

De las incompatibilidades e inhabilidades

Artículo 38. **Las inhabilidades.** Se entienden incorporadas a este Código las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos administrativos.

Artículo 39. **Otras inhabilidades.** Constituyen además, inhabilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública.

2. Hallarse en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal según las equivalencias establecidas en este Código, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta.

3. Quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.

4. La prevista en el numeral 1º del artículo 18 de este Código.

Artículo 40. **Otras incompatibilidades.**

1. Los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período, así como los que reemplacen el ejercicio del mismo, no podrán:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en procesos o asuntos en los cuales tengan interés el Departamento o el Municipio o el Distrito o las Entidades Descentralizadas correspondientes;

b) Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que ellos deban cumplir en razón del ejercicio de sus funciones.

2. Ningún servidor público podrá ejercer a la vez jurisdicción, autoridad civil o política o cargos de dirección administrativa; o desempeñarse en los órganos judicial, electoral o de control, salvo la docencia universitaria por hora cátedra.

3. Ningún servidor público podrá intervenir directa o indirectamente en remate o ventas en pública subasta o por ministerio de la ley de bienes, que se hagan en el despacho bajo su dependencia o en otro ubicado en el territorio de su jurisdicción. Estas prohibiciones se extienden aún a quienes se hallen en uso de licencia.

4. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

5. No podrán ser elegidos diputados ni concejales quienes dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección haya sido empleado público o trabajadores oficiales, ni quienes en cualquier época y por autoridad competente hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o se encuentren en interdicción para la ejecución de funciones públicas.

Artículo 41. **Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.** Las inhabilidades e incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para Gerentes, Directores, Rectores, Miembros de Juntas Directivas y funcionarios o servidores públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta se hacen extensivos para los efectos de esta ley a los Directores, Gerentes, Miembros de Juntas Directivas y servidores públicos de las mismas entidades de los niveles Departamental, Distrital y Municipal.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TITULO I

De los principios rectores del procedimiento

CAPITULO UNICO

Artículo 42. **Debido proceso.** Todo servidor público o contratista de la administración pública deberá ser procesado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observado la plenitud de las formas del procedimiento regulado en este Código, salvo que se trate de faltas disciplinarias cometidas por miembros de la fuerza pública en razón de sus funciones, caso en el cual se aplicará el procedimiento prescrito para ellos.

Artículo 43. **In dubio pro reo.** En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 44. **Reconocimiento de la dignidad humana.** Todo servidor público a quien se atribuya una falta disciplinaria, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 45. **Presunción de inocencia.** El servidor público a quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 46. **Aplicación inmediata de la ley.** La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso, se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

Artículo 47. **Gratuidad.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias que solicite el disciplinado o su apoderado.

Artículo 48. **Publicidad.** La actuación disciplinaria es pública, a partir de la notificación de los cargos.

Si por disposición legal un documento es reservado el secreto se aplicará exclusivamente a dicho documento y no a las demás piezas del respectivo expediente.

Si de la indagación preliminar disciplinaria el funcionario considera que puede deducirse la existencia de un posible hecho punible, así lo hará constar y declarará la reserva penal, respecto de la misma, la que conservará hasta que concluya la investigación.

Si por estos hechos se hubiese iniciado investigación penal, se mantendrá la reserva disciplinaria mientras subsista aquélla.

Las regulaciones de la reserva se regirán por las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

En virtud de este principio la autoridad competente dará a conocer al disciplinado, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, según lo señalado en este Código, el trámite del proceso y las decisiones que se adopten.

Artículo 49. **Finalidad del procedimiento.** En la interpretación de la ley procesal, el funcionario competente deberá tener en cuenta que la finalidad del procedimiento es el logro de los fines y funciones del Estado y el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

Si de la investigación preliminar disciplinaria el funcionario considera que puede deducirse la existencia de un posible hecho punible, así lo hará constar y declarar la reserva penal respecto de la misma, la que se conservará hasta que concluya la investigación.

Si por estos hechos se hubiese iniciado investigación penal, se mantendrá la reserva mientras subsista aquélla.

Las regulaciones de la reserva se regirán por las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 50. **Celeridad del proceso.** El funcionario competente impulsará oficiosamente el procedimiento y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias.

Artículo 51. **No reformatio in pejus.** El superior no podrá agravar la sanción impuesta por el funcionario de primera instancia.

TITULO II

La acción disciplinaria

Artículo 52. **Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce preferentemente por el Procurador General de la Nación en forma directa o a través de sus delegados o agentes.

Cuando la Procuraduría General de la Nación no ejerza la acción disciplinaria el respectivo nominador del disciplinado tendrá competencia para investigar y decidir sobre las faltas disciplinarias en que aquél haya incurrido, sin perjuicio de que pueda comisionar para la instrucción a un funcionario de la Entidad de igual o superior categoría prefiriendo en todo caso a la oficina encargada de la función disciplinaria del organismo competente. Cuando se trate de la comisión de faltas gravísimas el fallo será proferido por el nominador, en los demás casos, por la oficina o dependencia encargada del ejercicio de la función disciplinaria.

En los municipios ejercen la acción disciplinaria, la administración y los personeros, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las disposiciones de este Código, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 53. **Naturaleza de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria es pública.

Artículo 54. **Oficiiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de servidor público, de queja formulada por cualquier persona o por cualquier otro medio siempre y cuando éste amerite credibilidad.

En cualquier momento, la Procuraduría General de la Nación podrá iniciar o asumir una investigación disciplinaria, caso en el cual el competente la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente y dando previa información al jefe del organismo o de la dependencia. Igual trámite se observará, cuando sea la Procuraduría la que determine remitir el trámite al control interno de las entidades.

Los personeros tendrán frente a la administración distrital o municipal, competencia preferente.

Artículo 55. **Obligatoriedad de la queja.** El servidor público que de cualquier manera se entere de la ocurrencia de un hecho que constituya falta disciplinaria deberá ponerlo en conocimiento del funcionario competente suministrando toda la información y pruebas que encontrare.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos perseguibles de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente remitiéndole los elementos probatorios que correspondan, tan pronto como de la prueba recaudada pueda fundamentadamente llegarse a esta conclusión.

Artículo 56. **Exoneración del deber de formular queja.** El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Artículo 57. **Ciudadano renuente.** Cuando el testigo sea un particular y se muestre renuente a comparecer podrá imponérsele multa de cinco (5) a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios, previo informe secretarial, por la cuantía señalada en el artículo 17 numeral 2, previo informe secretarial y resolución que así lo disponga. Si la investigación cursa en la Procuraduría podrá disponerse, además, la conducción del renuente por la fuerza pública, para efectos de la recepción inmediata de la declaración; de persistir la renuencia, se le notificará de inmediato la resolución sancionatoria.

Artículo 58. **Faltas de funcionarios retirados del servicio.** La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público haya cesado en sus

funciones. Cuando la sanción no pudiera cumplirse porque el infractor está retirado del servicio, se anotará en su hoja de vida para que surta efectos como antecedente y produzca inhabilidad si a ello hubiere lugar; cuando se trate de multas, se compulsará copias de lo pertinente al funcionario de ejecuciones fiscales correspondientes.

Artículo 59. Terminación del procedimiento. En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que está plenamente demostrada una causal de justificación, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario competente, mediante decisión motivada así lo declarará.

TITULO III Competencia

Artículo 60. Factores determinantes de la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio, el factor funcional y el de conexidad.

Artículo 61. El factor territorial. Es competente en materia disciplinaria, el funcionario del territorio donde se realizó la conducta; pero si en ésta está comprometido un servidor público de mayor jerarquía, se remitirá la actuación al superior para que disponga lo pertinente.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, la competencia se determinará de acuerdo con la ley orgánica y su reglamentación.

Artículo 62. Competencia por razón de la conexidad y del factor subjetivo. Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas o relacionadas entre sí, podrán investigarse y fallarse en un solo proceso.

Si en la comisión de la falta o faltas disciplinarias intervienen varios servidores públicos es competente el superior común de ellos; pero si pertenecen a diversas entidades del Estado lo es el de cada una de éstas.

Cuando concurren conductas de diferente naturaleza o servidores públicos de distintos niveles administrativos o de la fuerza pública conocerá el funcionario de mayor jerarquía. Si la investigación y fallo proceden o se asumen por la Procuraduría General de la Nación se aplicarán las competencias previstas en la ley orgánica y su reglamento.

Cuando miembros de diferente fuerza concurren en la comisión de una o varias faltas disciplinarias, la competencia de la Procuraduría General de la Nación se resolverá a prevención entre las Procuradurías Delegadas, salvo que en las conductas se determine alguna relacionada con los Derechos Humanos o fueren simultáneamente de competencia de las Procuradurías Delegadas para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, casos en los cuales prevalece la competencia de las Procuradurías Delegadas para los Derechos Humanos y Vigilancia Judicial.

Si se trata del comportamiento de un particular que transitoriamente ejerza funciones públicas, es competente para su investigación y fallo el mismo funcionario que lo sea para los servidores públicos permanentes de igual nivel y categoría.

Artículo 63. Competencia nacional y extraordinaria. El Procurador General de la Nación como supremo director del Ministerio Público y titular del poder disciplinario, de oficio, cuando las circunstancias lo requieran y para garantizar el ordenamiento jurídico, el interés público y los derechos fundamentales del acusado, podrá cambiar la radicación del proceso, asignándolo a la Oficina de Investigaciones Especiales para su investigación o a la Procuraduría Delegada u Oficina de la Procuraduría General que determine, teniendo en cuenta la categoría del disciplinado o disciplinados.

Artículo 64. Acumulación disciplinaria. Será facultativa del funcionario competente la acumulación de investigaciones disciplinarias contra una misma persona, la cual podrá hacerse de oficio o a solicitud del acusado a partir de la notificación de los cargos, siempre que no se haya proferido fallo de primera instancia. Si la niega, deberá hacerlo exponiendo los motivos de la decisión. Esta no será susceptible de recurso alguno.

Cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del procedimiento disciplinario establecidos en este código, podrá romperse la unidad procesal.

Artículo 65. Colisión de competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, así lo consignará y la remitirá directamente a quien en su concepto deba adelantar el proceso.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario lo remitirá al superior con el objeto de que este decida el conflicto, sin perjuicio de que se prosiga el diligenciamiento del proceso.

Igual procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, según el factor funcional, no podrá proponer colisión de competencias al superior; pero podrá exponer las razones que le asisten y aquél, de plano, resolverá lo procedente.

Artículo 66. Competencia prevalente. La falta por incremento patrimonial no justificado será de competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación, tanto en la instrucción como en el fallo, especialmente en aquellos casos en que la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. En los demás casos la investigación formal y el fallo, estará a cargo de la oficina encargada del control interno en la respectiva entidad.

Artículo 67. Nuevo. Cuando en este Código se utilice la locución "Control Interno o Control Interno Disciplinario de la Entidad" debe entenderse la oficina o dependencia que conforme a la ley tenga a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

TITULO IV

Impedimentos y Recusaciones

Artículo 68. Declaración del impedimento. Los servidores públicos en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.

Artículo 69. Causales de recusación y de impedimento. Son causales de recusación y de impedimento para los servidores públicos que ejercen la acción disciplinaria, las establecidas en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal.

Artículo 70. Procedimiento en caso de impedimento. El funcionario impedido o recusado pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso, fundamentado y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano a quien ha de corresponder su conocimiento o quien habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado.

Cuando haya dos o más funcionarios competentes para conocer de un mismo asunto y uno de ellos se declare impedido o aceptare recusación, pasará el proceso al siguiente, quien si acepta la causal avocará el conocimiento. En caso contrario, lo remitirá el superior jerárquico o funcional, según el caso, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento o recusación.

En materia disciplinaria los Procuradores Departamentales son los superiores funcionales de los Personeros Municipales y Distritales para todos los efectos procesales.

En caso de impedimento del Procurador General de la Nación, será reemplazado por el Viceprocurador General de la Nación.

Cuando el Viceprocurador General de la Nación también se declare impedido, se solicitará al Senado de la República la designación de un procurador ad hoc.

Artículo 71. Improcedencia de impedimento y recusación. No están impedidos, ni son recusables los funcionarios a quienes corresponda decidir el incidente.

TITULO V

Sujetos Procesales

Artículo 72. Intervinientes en el proceso disciplinario. En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el acusado y su apoderado, sin perjuicio de la intervención que en razón de la vigilancia superior pueda realizar la Procuraduría General de la Nación.

Ni el informador ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario. Su actuación se limita a protocolizar los informes que se les soliciten y a ampliar la queja, y los Personeros en los asuntos de su competencia.

Artículo 73. Calidad de disciplinado. La calidad de disciplinado o acusado se adquiere a partir de la notificación de los cargos, momento en el cual, en cuanto sea posible se le entregará personalmente copia de la respectiva providencia.

Artículo 74. **Facultades del procesado en su defensa.** El disciplinado, para los fines de su defensa, tiene los mismos derechos de su apoderado. Cuando existan pretensiones contradictorias entre ellos prevalecerán las del apoderado.

El procesado tendrá derecho a:

- a) Conocer la investigación;
- b) Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en declaración de descargos, caso en el cual el funcionario sólo podrá interrogarlo cuando omita explicar alguna de las circunstancias relacionadas con las conductas que se le endilgan;
- c) Que se practiquen las pruebas conducentes que él solicite, a intervenir en la práctica de las que estime pertinente;
- d) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello;
- e) Designar apoderado, si lo considera necesario;
- f) Que le expidan copias de la actuación, salvo de las que por mandato constitucional o legal tengan carácter reservado, siempre y cuando dicha reserva no surja de la misma investigación que contra él se siga, caso en el cual se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 48.

Artículo 75. **Vigencia y oportunidad del nombramiento de apoderado.** El cargo de apoderado, solo podrá ser ejercido a partir de la notificación de los cargos al acusado.

TITULO VI

Actuación Procesal

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 76. **Principios que la rigen.** La actuación disciplinaria se desarrollará con arreglo a los principios de economía, imparcialidad, responsabilidad y publicidad, y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Artículo 77. **Principio de economía.** En virtud del principio de economía:

1. En los procesos disciplinarios no se podrán establecer trámites o etapas diferentes, a los expresamente contemplados en la presente ley.
2. Los procesos deberán adelantarse con agilidad, en el menor tiempo posible, y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos.
3. No se exigirán más documentos y copias de los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.
4. Los empleados responsables de la función disciplinaria tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y evitarán decisiones inhibitorias.
5. Las nulidades que resulten de vicios de procedimientos podrán sanearse con el cumplimiento del correspondiente requisito.
6. Se utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellos lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Artículo 78. **Principio de imparcialidad.** En virtud del principio de imparcialidad:

1. Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en propender por el recto y adecuado cumplimiento de las funciones públicas por parte de los empleados y trabajadores del Estado y en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación.
2. El investigado tendrá acceso al informativo disciplinario a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la apertura de formal averiguación disciplinaria, según sea el caso.
3. Toda decisión que se adopte en el proceso disciplinario se motivará en forma detallada y precisa.
4. No podrá investigarse disciplinariamente una misma conducta más de una vez.
5. Los investigados tendrán la oportunidad de conocer y controvertir, por los medios legales, las decisiones adoptadas.

Artículo 79. **Principio de responsabilidad.** En virtud del principio de responsabilidad:

1. La responsabilidad de la dirección de la función disciplinaria, será del jefe o representante del organismo público correspondiente.

2. El jefe o representante de la entidad pública está obligado a buscar el cabal cumplimiento de la función disciplinaria. Por lo tanto, no actuará con desviación o abuso de poder y ejercerá sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley.

3. Los jefes y directivos de las entidades públicas al ejercer la función disciplinaria, tendrán en cuenta que sus actuaciones u omisiones antijurídicas generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados.

4. Todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerla en conocimiento del jefe o representante de la respectiva entidad inmediatamente, so pena de responder disciplinariamente.

Artículo 80. **Principio de publicidad.** En virtud del principio de publicidad:

1. Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que las normas vigentes establecen.
2. Las sanciones impuestas a los servidores públicos se registrarán en un libro dispuesto para el efecto, así como también se archivarán en la correspondiente hoja de vida.
3. Las autoridades dispondrán lo necesario para asegurar el archivo de los informativos disciplinarios.
4. La Procuraduría General de la Nación, semestralmente publicará los nombres de los servidores públicos que hayan sido desvinculados o destituidos como consecuencia de una sanción disciplinaria, una vez que esté en firme, sin perjuicio del correspondiente archivo de antecedentes disciplinarios. Copia de esta publicación se enviará a todos los organismos públicos.

Artículo 81. **Requisitos formales de la actuación.** La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado, salvo las excepciones previstas en este Código.

Las demás formalidades son las que prevee el Código Contencioso Administrativo; pero cuando ejerzan funciones de Policía Judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Artículo 82. **Facultades de policía judicial.** La Procuraduría General de la Nación tiene funciones de Policía Judicial. En consecuencia, puede practicar las diligencias que considere necesarias y conducentes, salvo aquellas que por mandato constitucional requieren en expresa orden judicial.

Artículo 83. **Adución de documentos.** Los documentos que se aporten a las investigaciones disciplinarias lo serán en original o copia autenticada, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

CAPITULO SEGUNDO

Notificaciones

Artículo 84. **Notificaciones.** La notificación puede ser personal, por estrado, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 85. **Providencias que se notifican.** Sólo se notificarán las siguientes providencias: El auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos.

Los autos que niegan la solicitud de ser oído en exposición espontánea o la expedición de copias, solamente se comunicarán al interesado utilizando un medio acto para ello.

Artículo 86. **Notificación personal.** Las providencias señaladas en el inciso 1º del artículo anterior se notificarán personalmente si el interesado comparece ante el funcionario competente.

Artículo 87. **Notificación en estrados.** Las providencias que se dicten en el curso de cualquier diligencia, se considerarán notificadas en ella aunque no hayan concurrido los interesados.

Artículo 88. **Notificación por edicto.** Los autos de cargos, el que niega prueba, el que niega el recurso de apelación y los fallos se notificarán por edicto cuando, a pesar de las diligencias pertinentes de las cuales se dejará constancia secretarial en el expediente, no se hayan podido notificar personalmente.

Artículo 89. **Procedencia de la notificación por edicto.** Una vez producida la decisión se citará inmediatamente al disciplinado, por medio eficaz y adecuado, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja

de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el objeto de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Sí, vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado con él surtirá la notificación personal.

Artículo 90. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se haya hecho notificación personal, o se haya notificado irregularmente el auto o el fallo emitidos en un proceso disciplinario, la exigencia legal se entiende satisfecha para todos los efectos, si el procesado no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone los recursos contra ellos.

Artículo 91. Notificación por funcionario comisionado. Si la notificación personal debe realizarse en sede diferente a la del funcionario competente, este podrá remitir copia de la providencia al Jefe de la oficina de la entidad disciplinaria, o a la que esté vinculado el disciplinado y, subsidiariamente, al Personero Municipal del lugar en que se encuentre el disciplinado o su apoderado, según el caso, para que la surta. En este evento, el término será de veinte (20) días hábiles y las formalidades serán las señaladas en este Código. Vencido el término anterior sin que se tuviere constancia de la notificación, se procederá a surtirla por edicto.

CAPITULO TERCERO

Autos y Fallos

Artículo 92. Clasificación. Las providencias que se dicten en el proceso disciplinario serán:

1. Fallos, si deciden el objeto del proceso, previo el agotamiento del trámite de la instancia.
2. Autos interlocutorios, si resuelven algún aspecto sustancial de la actuación.
3. Autos de sustanciación, cuando disponen el trámite que la ley establece para dar curso a la actuación.

Artículo 93. Requisitos formales del auto de cargos. El auto de cargos deberá contener:

1. Sinopsis indicando el origen y los hechos objeto de la investigación.
2. Una síntesis de la prueba recaudada.
3. La individualización funcional e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el cargo, el empleo y la entidad en que se desempeña o desempeñaba, así como la fecha o época aproximada de los hechos.
4. La determinación de la norma que describe el derecho, deber, prohibición, inhabilidad o incompatibilidad que regula la conducta funcional y específica del servidor público investigado.
5. La descripción de la conducta violatoria de lo anterior, señalando por separado la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.
6. Indicación de la norma o normas infringidas.
7. La determinación provisional de la naturaleza de la falta. Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado para cada uno de ellos.

Artículo 94. Redacción de los fallos. Todo fallo contendrá:

1. Una sinopsis de los cargos imputados; si fueren varios los acusados se precisarán por separado.
2. Una síntesis de la prueba recaudada, incluyendo la aportada con posterioridad a los cargos, si la hubiere.
3. Resumen de las alegaciones de descargos.

4. Un análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.

5. La especificación de los cargos que se considere probados, con la indicación de la norma o normas infringidas, y la señalización además, de los cargos desvirtuados.

6. Un análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de las faltas probadas, su gravedad o levedad, y las consecuentes sanciones que se impongan señalando, en forma separada, las principales de las accesorias.

7. La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.

8. En casos de absolución, además de los requisitos previstos en los numerales 1 a 6, para los casos en que procedió la suspensión provisional, se ordenará el reconocimiento y pago de lo dejado de percibir por conceptos salariales.

Artículo 95. Ejecución de la sanción. La sanción impuesta la hará efectiva:

El Presidente del Senado respecto el Presidente de la República o quien haga sus veces.

El Presidente de la República respecto del Vicepresidente, los Gobernadores y el Alcalde del Distrito Capital.

Los Gobernadores respecto de los demás Alcaldes.

El nominador, los presidentes de las corporaciones de elección popular, o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas, el representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones o juntas o consejos o quienes hagan sus veces, los funcionarios o dependencia señaladas para el efecto, cuando se trate de funcionarios de carrera o escalafón.

En los demás casos no previstos, el Presidente de la respectiva corporación judicial -o quien haga sus veces-, en lo que concierne con los servidores judiciales que por mandato constitucional no sean de carrera.

El nominador respecto de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

En los casos en que el nominador sea corporativo, la sanción la ejecutará el Presidente de la corporación o quien haga sus veces.

El ejecutor de la sanción tomará las previsiones conforme a la ley, dentro de los diez (10) días siguientes, para llenar la vacante transitoria o definitiva.

Parágrafo transitorio. Mientras se expide la ley a que se refiere el inciso segundo del artículo 303 de la Constitución, las faltas absolutas o temporales de los Gobernadores como consecuencia de las sanciones impuestas por la Procuraduría General de la Nación, se llenarán de conformidad con lo previsto para los alcaldes en las Leyes 78 de 1986 y 49 de 1987.

El ejecutor de la sanción tomará las previsiones legales para llenar la vacante transitoria o definitiva.

Artículo 96. Cumplimiento del fallo. En los fallos que profiera la Procuraduría General de la Nación y los Personeros en los asuntos de su competencia, se ordenará comunicar la sanción correspondiente al funcionario competente, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su recibo, proceda a su ejecución. El funcionario a su vez deberá comunicar de inmediato a la Procuraduría General de la Nación, la previa anotación en la hoja de vida del sancionado, aún en el caso de que éste ya no esté vinculado a la entidad.

Si la sanción consistiere en multa el nominador remitirá los documentos al Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, para lo de su cargo, e informará de este hecho a la Procuraduría General de la Nación.

Las sanciones que imponga la administración serán comunicadas dentro de los diez (10) días siguientes, a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la anotación respectiva.

CAPITULO CUARTO

Recursos

Artículo 97. Recursos y su formalidad. Contra las decisiones disciplina-rias, en los casos, términos y condiciones consagrados por este Código,

proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, los cuales deberán interponerse por escrito, salvo disposición en contrario.

Artículo 98. **Oportunidad para interponerlos.** Los recursos se podrán interponer y sustentar desde la fecha en que se dictó la providencia hasta el término de cinco (5) días, contados a partir de la última notificación. Si ésta se hizo en estrados la impugnación sólo procede en el mismo acto.

Artículo 99. **Ejecutoria de las providencias.** Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, si contra ellas no se procede o no se interpone recurso.

Las providencias que decidan los recursos de apelación o de queja quedarán en firme el día en que sean suscritos por el funcionario correspondiente; aquellas que se dicten en audiencia al finalizar ésta, a menos que procedan o se interpongan recursos.

Artículo 100. **Reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos de sustanciación y contra los fallos de única instancia.

Artículo 101. **Trámite.** Cuando el recurso de reposición se formule por escrito, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en secretaría por dos días en traslado a la Procuraduría si está interviniendo según lo previsto en el inciso primero del artículo 72, de lo cual se dejará constancia. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

La reposición interpuesta en audiencia se decidirá en la misma, una vez oída la Procuraduría, si estuviere interviniendo de acuerdo con el inciso anterior.

Artículo 102. **Inimpugnabilidad.** La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en el auto impugnado, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos. También podrá recurrirse cuando alguno de los intervinientes, a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para ello.

Artículo 103. **Procedencia de la apelación.** El recurso de apelación es procedente contra el auto que niega pruebas en la investigación formal y contra el fallo de primera instancia.

Cuando el recurso de apelación se interponga en procesos de conocimiento de los Personeros será, resuelto por el respectivo Procurador Departamental.

Artículo 104. **Concesión del recurso de la apelación.** El recurso de la apelación procede contra el auto que niega pruebas en la investigación formal así: En el efecto suspensivo si las niega todas y en el efecto devolutivo si la negativa es parcial. El fallo es apelable en el efecto de suspensión.

Artículo 105. **Procedencia del recurso de queja.** Procederá el recurso de queja cuando se rechace el de apelación.

Artículo 106. **Interposición.** Dentro del término de ejecutoria del auto que deniega el recurso de apelación, el recurrente solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas procesales pertinentes, las cuales se expedirán dentro del término de dos (2) días y se enviarán inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación, ante el funcionario que le hubiese correspondido la competencia en el caso de haberla tramitado esta entidad.

Si el trámite se adelanta en la Procuraduría General de la Nación, conocerá el superior del funcionario de primera instancia o el que determine la ley orgánica.

Artículo 107. **Trámite.** Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, y vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si quien conoce del recurso necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita en la mayor brevedad posible.

Artículo 108. **Irreformabilidad del fallo.** El fallo no es revocable ni reformable por el mismo funcionario que lo hubiese dictado, salvo en caso de error aritmético, del nombre del disciplinado, del nombre de la entidad donde laboraba o por omisión sustancial en la parte resolutive.

Realizada la corrección a que se refiere el inciso anterior, el funcionario hará en forma inmediata el pronunciamiento que corresponda.

Artículo 109. **Desistimiento de los recursos.** Podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario competente los decida.

Artículo 110. **Sustentación de los recursos.** Antes del vencimiento del término de ejecutoria de la providencia, quien interponga los recursos de reposición o de apelación deberá exponer por escrito las razones de la impugnación ante el funcionario que profirió la providencia. En caso contrario, aquella no se concederá.

CAPITULO QUINTO

De la revocatoria directa

Artículo 111. **Causales de revocación.** Los fallos disciplinarios serán revocados por el superior funcional de quien los dictó en única o primera instancia, o extraordinariamente, y discrecionalmente en cualquier caso, por el Procurador General de la Nación, en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se afecten manifiestamente los derechos fundamentales de los servidores público sancionados.

Artículo 112. **Improcedencia.** No procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo de los actos administrativos o decisiones judiciales de carácter disciplinario, respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa o judicial.

Artículo 113. **Revocatoria de fallos de control interno.** La revocatoria de los fallos en firme proferidos por el titular del control interno de la Entidad podrá surtirse en cualquier tiempo, aún cuando se haya acudido a los Tribunales Contencioso Administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Artículo 114. **Efectos.** Ni la petición de revocatoria de un acto, ni la decisión que sobre ella se tome revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

CAPITULO SEXTO

De la suspensión provisional

Artículo 115. **Suspensión provisional.** Cuando la investigación verse sobre faltas gravísimas o graves, el nominador, por su iniciativa o a solicitud de quien adelanta la investigación o del funcionario competente para ejecutar la sanción, a solicitud del Procurador General de la Nación, o de quien delegue, dispondrán la suspensión provisional del investigado hasta por un término de seis (6) meses, siempre y cuando existan serios elementos de juicio que permitan establecer que el mantenimiento en el cargo, función o servicio facilita la interferencia del presunto autor de la falta en el trámite normal de la investigación o ante la posibilidad de la continuidad o reiteración de la falta.

El auto que ordene o solicite la suspensión provisional será motivado, tendrá vigencia inmediata y contra el no procede recurso alguno.

Artículo 116. **Procedencia.** Esta determinación podrá adoptarse a partir de la iniciación de la investigación formal.

Artículo 117. **Reintegro del suspendido.** El funcionario suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir, durante el período de suspensión en los siguientes casos:

- a) Cuando la investigación termine porque el hecho investigado no existió, la ley no lo considera como falta disciplinaria o se justifica, o el acusado no lo cometió;
- b) Por la expiración del término de seis (6) meses sin que hubiere terminado la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o su apoderado;

c) Cuando la sanción impuesta fuere de amonestación;

d) Cuando la sanción impuesta fuera de multa. En este caso se descontará de la cuantía de la remuneración que debe pagarse, correspondiente al término suspensión, el valor de la multa hasta su concurrencia;

e) Cuando el servidor fuere sancionado con suspensión de funciones o del contrato, en el fallo se harán las compensaciones que correspondan, según lo dejado de percibir durante el lapso de la suspensión provisional.

TITULO VII

Pruebas

Artículo 118. **Necesidad de la prueba.** Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas, y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 119. **Prueba para sancionar.** El fallo sancionatorio sólo se proferirá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Artículo 120. **Petición de pruebas.** El disciplinado o quien haya rendido exposición podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

Cuando las pruebas sean allegadas o aportadas por el disciplinado o quien haya rendido exposición, sólo se incorporará al proceso previo auto que estime su conducencia. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y comunicarse por escrito al peticionario.

Artículo 121. **Libertad de pruebas.** La falta y la responsabilidad del disciplinado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 122. **Práctica de pruebas.** El funcionario competente podrá comisionar, para la práctica de pruebas, a otro funcionario idóneo.

Artículo 123. **Apreciación integral de las pruebas.** Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 124. **Utilización de medios técnicos.** Para la práctica de cualquier prueba, se podrá utilizar los medios técnicos adecuados.

Artículo 125. **Prueba trasladada.** Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse al proceso disciplinario en copia autenticada y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio.

Artículo 126. **Pruebas en el exterior.** En las diligencias de carácter disciplinario que adelante la Procuraduría General de la Nación, se podrán practicar pruebas en el exterior, por conducto de sus funcionarios, previa autorización de desplazamiento del Procurador General de la Nación.

Artículo 127. **Aseguramiento de la prueba.** El funcionario de la Procuraduría en ejercicio de las facultades de Policía Judicial tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la investigación la realiza un funcionario diferente a los de la Procuraduría General de la Nación, podrá recurrir a ésta para los efectos anteriores.

Artículo 128. **Apoyo técnico.** En ejercicio de la facultad disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación podrá exigir de todos los organismos del Estado, la colaboración técnica y gratuita que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

En las investigaciones realizadas por funcionario diferente a los de la Procuraduría General de la Nación, aquel podrá exigir de todos los organismos y servidores del Estado la colaboración de que se habla en el inciso anterior; así mismo podrá solicitar apoyo a la Procuraduría para tales efectos.

Artículo 129. **Inexistencia de la prueba.** La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecte los derechos fundamentales del disciplinado, se tendrá como inexistente.

Artículo 130. **Visitas especiales.** En la práctica de visitas especiales, el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en donde anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinadas y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia.

Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, según los casos, para incorporarlos al informativo.

Artículo 131. **Oportunidad para controvertir la prueba.** El investigado podrá controvertir la prueba a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la notificación de la apertura de formal investigación disciplinaria.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Nulidades

Artículo 132. **Causales.** Son causales de nulidad en el proceso disciplinario:

1. La incompetencia del funcionario para fallar.

2. La violación del derecho de defensa.

3. La vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamenten.

4. La comprobada existencia de irregularidades que afecten el debido proceso.

Artículo 133. **Declaratoria de oficio.** Cuando el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde cuando se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado.

Artículo 134. **Solicitud.** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Únicamente se podrá formular otra solicitud de nulidad por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 135. **Nulidad de providencias.** Cuando la nulidad alegada se refiera exclusivamente a un auto, sólo podrá decretarse si no es procedente la revocación de la providencia.

TITULO IX

La investigación

CAPITULO I

Indagación preliminar

Artículo 136. **Indagación preliminar.** En caso de duda sobre la procedencia de apertura formal de investigación disciplinaria, se procederá a ordenar una investigación preliminar.

Artículo 137. **Fines de la indagación preliminar.** La indagación preliminar tendrá como fines: Verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ésta es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al servidor público que en ella haya intervenido.

Artículo 138. **Facultades en la indagación preliminar.** Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Si la indagación preliminar la realiza la Procuraduría General de la Nación, para el logro de lo anterior dispondrá y actuará además, de conformidad con las funciones de Policía Judicial y según lo regulado en el Código de Procedimiento Penal, y podrá oír en exposición espontánea al servidor público que el funcionario competente considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 139. **Término.** Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de noventa (90) días. Cumplido este término, si no existiere mérito para abrir formal investigación se dispondrá el archivo provisional mediante auto motivado. Si con posterioridad apareciere prueba nueva con la entidad, suficiente para modificar lo decidido, se ordenará la apertura formal, siempre que la acción disciplinaria no haya prescrito.

Artículo 140. **Término y reserva especiales.** Cuando la Procuraduría adelante investigaciones por conductas que además de constituir falta disciplinaria pudieren tipificar delitos que afecten los derechos humanos, la moralidad administrativa o cuando se trate de incremento patrimonial no justificado, el término de indagación preliminar no podrá ser mayor de doce (12) meses,

prorrogables hasta por seis (6) meses cuando la prueba por recaudar se relacione con personas jurídicas o pudiera provenir del exterior. Las diligencias correspondientes serán reservadas y en ningún caso se expedirá copias de las mismas.

Artículo 141. **Comisiones.** En las averiguaciones disciplinarias preliminares o formales podrá comisionarse para la práctica de pruebas a un funcionario del Ministerio Público. No se podrá comisionar a funcionarios de diferentes oficinas, dentro de la misma sede.

CAPITULO II

Investigación formal

Artículo 142. **Objeto de la investigación formal.** Establecida objetivamente la falta disciplinaria se decretará formal investigación para determinar el probable autor de la falta y la calidad de servidor público o ejecutor de la función pública.

Artículo 143. **Requisitos del auto de apertura de la investigación formal.** Son requisitos del auto de apertura de la investigación formal, los siguientes:

1. Una breve fundamentación de los motivos por los cuales procede la apertura de investigación formal.
2. La orden de las pruebas que se consideren necesarias.
3. Una solicitud para que la Entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, informe sobre sus antecedentes laborales disciplinarios internos, los existentes en la Procuraduría General de la Nación, el sueldo devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida.
4. La orden de avisar al superior inmediato o al jefe de la Entidad, cuando la Procuraduría ejerza la acción disciplinaria preferente sobre la apertura formal de la investigación.
5. La orden de dar noticia al disciplinado sobre esta decisión. Contra esta determinación de trámite no procede recurso alguno.

Artículo 144. **Informe de apertura de formal investigación.** Cuando el órgano de control interno respectivo, la personería, o la Procuraduría General de la Nación ordenen la apertura de formal investigación disciplinaria, informarán de inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría, con los siguientes datos:

1. Nombres, apellidos, estado civil, nivel educativo, sexo, edad, lugar de nacimiento, documento de identificación del presunto infractor, cargo que desempeñaba, dependencia administrativa a la cual pertenecía y el lugar donde ejercía sus funciones.
2. Descripción de la falta objeto de la actuación, así como el lugar y fecha de su comisión.
3. Disposiciones generales y especiales presuntamente quebrantadas.
4. Entidad o dependencia que adelante el asunto disciplinario, con precisión del número de la radicación y fecha del acto de apertura.

Igualmente todo funcionario que culmine investigación disciplinaria de su competencia, así lo hará saber a la citada división, precisando el sentido de su decisión.

Artículo 145. **Término.** Cuando la falta que se investigue, sea leve o su autor haya sido sorprendido en flagrancia, el término de investigación formal no podrá ser mayor de noventa (90) días; si se trata de hechos constitutivos de falta grave, el término será hasta de nueve (9) meses; y si la falta es gravísima, lo será hasta de doce (12) meses, prorrogables hasta doce (12) meses más, contados a partir de la notificación de los cargos, según la complejidad de las pruebas.

En el caso de concurrencia de faltas en una misma investigación, el término será el correspondiente para la más grave y cuando fueren dos o más los disciplinados, el término se prorrogará hasta en mitad del que le corresponda.

Artículo 146. **Investigación tanto de lo favorable como de lo desfavorable.** El funcionario debe investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como los desfavorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 147. **Oportunidad para rendir exposición.** Quién se entere de la existencia de una investigación disciplinaria en su contra y antes de que se le formulen cargos, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición espontánea; aquél la recibirá cuando considere que existen dudas

sobre la autoría de la falta que se investiga. En caso contrario negará la solicitud por auto de trámite.

Artículo 148. **Investigación formal.** Cuando en la queja o el informe y sus anexos el investigador encuentre establecida la existencia de una falta disciplinaria y la prueba del posible autor de la misma, procederá de inmediato a declarar formalmente abierta la investigación, ordenará la prueba que demuestre la calidad del servidor público y su remuneración.

Agotado lo anterior, procederá a evaluar las pruebas y a proferir los respectivos cargos.

Siempre que al servidor público, se le reciba exposición espontánea se le dará a conocer el derecho de ser asistido por un abogado, conforme a lo previsto en el artículo 76 literal e).

TITULO X

Evaluación

Artículo 149. **Oportunidad.** Inmediatamente después de la apertura formal de investigación y hasta treinta (30) días después, prorrogables hasta en treinta (30) días, según la gravedad de la falta, el funcionario procederá a la evaluación de la misma.

Artículo 150. **Formas de evaluación.** La evaluación se hará mediante formulación de cargos, o archivo definitivo.

Artículo 151. **Formulación de cargos.** El funcionario formulará cargos cuando esté establecida objetivamente la falta y exista prueba sobre la autoría y la calidad de servidor público o ejecutor de la función pública.

Artículo 152. **Archivo definitivo.** Procederá el archivo de la investigación formal cuando se demuestre que la conducta no existió, que no es constitutiva de falta disciplinaria o que la acción no pueda proseguirse por muerte o prescripción.

TITULO XI

Descargos

Artículo 153. **Término para presentar los descargos.** El disciplinado dispondrá de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la entrega del auto de cargos o de la desfijación del edicto para presentar sus descargos, solicitar y aportar pruebas, si lo estima conveniente. Durante ese término el expediente permanecerá a su disposición en la secretaría.

Artículo 154. **Término para decretar pruebas.** Vencido el término anterior, el investigador tendrá hasta sesenta (60) días para decretar las pruebas pedidas y las que de oficio considere conducentes, y hasta el máximo de los términos fijados en el artículo 145 para su práctica; pero si fueren más de tres (3) los disciplinados, el término para la práctica se ampliará en doce (12) meses.

Artículo 155. **Juzgamiento del ausente.** Si el disciplinado no presentare escrito de descargos, se dejará constancia en este sentido y de inmediato se le designará un apoderado para que lo represente en el trámite procesal.

Artículo 156. **Término para fallo.** Practicadas las pruebas o vencido el término que tiene el investigado para solicitarlas, el funcionario competente pronunciará decisión de fondo dentro del término de veinte (20) días. En caso de que los investigados sean tres (3) o más, el término se ampliará en quince (15) días más.

Artículo 157. **Pruebas de oficio antes del fallo.** Cuando el funcionario competente, antes de fallar, considere necesario practicar pruebas para verificar los hechos relacionados con los cargos, de oficio las decretará y practicará.

TITULO XII

Segunda Instancia

Artículo 158. **Trámite en segunda instancia.** Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

El funcionario de segunda instancia podrá sólo de oficio decretar y practicar las pruebas que considere indispensables para determinar la autoría de la falta, dentro de un término de diez (10) días libres de distancia.

Artículo 159. **Competencia del Superior.** El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar el proceso disciplinario y decidir lo pertinente, sin otra limitación que la derivada de la prohibición de la *reformatio in pejus* consagrada en este Código.

TÍTULO XIII

Procedimiento Verbal

Artículo 160. **Procedencia.** Cuando la falta por la cual se procede sea leve, o admitida por el disciplinado antes de que se formulen los cargos, o el autor haya sido sorprendido al momento de su realización, o constituya alguna de las previstas en el numeral 1º del artículo 278 de la Constitución Nacional, el procedimiento aplicable será el previsto en este Capítulo.

Artículo 161. **Oportunidad.** El funcionario competente procederá a citar para audiencia cuando por cualquier medio de los mencionados en este Código, adquiera la certeza de que se encuentra en uno de los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 162. **Citación.** La citación a la audiencia se hará por escrito, personalmente, y no podrá fijarse ni antes de cinco (5) días ni después de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente al de su comunicación al disciplinado.

Artículo 163. **Requisitos formales de la citación.** La citación a audiencia se hará mediante escrito que deberá contener los requisitos señalados para el auto de cargos, salvo que se trate de falta leve, en cuyo caso será suficiente describir la conducta constitutiva de la falta imputada, precisando además la fecha, hora y lugar de su realización, el derecho de aportar, solicitar y controvertir pruebas y la facultad de designar un apoderado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.

Si el disciplinado considera necesaria la práctica de algunas pruebas para su defensa, debe solicitarlas por escrito, señalando su conducencia, por lo menos cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia. En igual forma y término procederá respecto de las pruebas que pretenda hacer valer en la audiencia.

Si bien no es posible realizar la notificación personal, a pesar de haberse agotado los medios idóneos para este fin, se procederá de conformidad con lo establecido en este Código.

Si transcurrido el término de tres (3) días no es posible realizar la notificación personal, a pesar de haberse agotado los medios idóneos para este fin, se procederá a hacerlo por edicto, que permanecerá fijado por el término de dos (2) días. Vencidos los cuales se entiende surtida. Y se le designará de inmediato, un apoderado de oficio con el cual se continuará el proceso hasta su terminación.

Artículo 164. **Celebración de la audiencia.** Llegado el día y la hora para su celebración, se dará lectura al escrito de citación a audiencia y se procederá a resolver sobre la conducencia de las pruebas solicitadas y de las que aporte el disciplinado. Luego se decretarán las conducentes y las que de oficio se consideren necesarias.

Artículo 165. **Notificación en estrados.** La notificación del auto de pruebas se hará en estrados y contra él, sólo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá y resolverá inmediatamente. Agotado el trámite, se procederá a la práctica de las pruebas; cuando éstas deban recaudarse en sede diferente o requieran el concurso de peritos o asesores, se podrá comisionar hasta por diez (10) días para el efecto, continuándose con la práctica de las otras pruebas.

Artículo 166. **Término probatorio.** El término para la práctica de pruebas en audiencia no podrá ser superior a diez (10) días hábiles.

Artículo 167. **La intervención.** Agotado el término probatorio, se concederá por una sola vez la palabra al disciplinado y a su apoderado, en el evento en que éste concurra.

La intervención sólo podrá referirse en forma concreta a los cargos por los cuales se citó a audiencia; el incumplimiento de este mandato dará lugar a

amonestación, y su reiteración a autorizará al director de la diligencia para limitar producencialmente el tiempo de la misma.

Artículo 168. **El fallo.** Concluida la intervención se procederá verbalmente a emitir el fallo en el transcurso de la misma diligencia. Si el procedimiento se realizare con motivo de las faltas previstas en el artículo 278, numeral 1 de la Constitución Nacional, el Procurador General de la Nación podrá suspender la diligencia por una vez y por un término de cinco (5) días hábiles, agotado el cual la reanudará y emitirá el fallo correspondiente.

Artículo 169. **El acta.** De todo lo actuado en la diligencia de audiencia se dejará constancia en un acta que será firmada por los intervinientes. En caso de renuencia de alguno de los participantes a la firma del acta o de no asistencia, se dejará constancia de ello por el director de la audiencia.

Artículo 170. **Recurso de reposición.** Contra el fallo proferido en el procedimiento verbal sólo procede recurso de reposición, que se interpondrá en el mismo acto, sustentándolo debidamente o por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes, el recurso se decidirá en el término de tres (3) días.

Artículo 171. **De los regímenes disciplinarios especiales aplicables a los miembros de la fuerza pública.** A los miembros activos de la fuerza pública, al personal de las reservas cuando vistieren uniforme y a los prisioneros de guerra, les serán aplicables respectivamente, los regímenes disciplinarios especiales contenidos en los Decretos-ley 85 de 1989 y 100 de 1989, así como las normas que los reglamenten, sustituyan, modifiquen o complementen, las cuales continuarán vigentes, salvo en lo concerniente a la prescripción de la acción disciplinaria que se regirá por lo previsto en el presente Código Disciplinario Unico.

Parágrafo. Cuando la acción disciplinaria contra los miembros de la Fuerza Pública sea ejercida por la Procuraduría General de la Nación, en desarrollo del poder preferente que consagra la Constitución Política, se aplicarán las normas sustantivas contenidas en los regímenes disciplinarios especiales respecto de los derechos, deberes, faltas y prohibiciones; pero en los demás aspectos, tales como procedimientos, competencias, sanciones, prescripción de la acción disciplinaria, principios rectores del proceso disciplinario, se observarán las normas de este Código Disciplinario Unico y las normas orgánicas y reglamentarias de la Procuraduría General de la Nación.

TÍTULO XIV

Normas Transitorias

Artículo 172. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con oficio de cargos notificado legalmente, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

TÍTULO XV

Vigencia

Artículo 173. **Vigencia.** Esta ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los Personeros Distritales y Municipales, por la Administración y demás servidores públicos que ejerzan funciones disciplinarias y deroga las disposiciones generales o especiales, que regulan materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, o que le sean contrarias, salvo los Decretos-ley 85 y 100 de 1989, así como las normas que los reglamenten, complementen, sustituyan o modifiquen.

El Presidente,

El Secretario General,

Francisco José Jattín.

Diego Vivas Tafur.

Leyes sancionadas

LEY 127 DE 1994

(febrero 23)

por la cual se honra la memoria del ilustre colombiano y ex Presidente,
Manuel Antonio Sanclemente

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1o. La Nación honra la memoria del ilustre colombiano, doctor Manuel Antonio Sanclemente y le rinde tributo de admiración; destaca su profundo amor y dedicación a la justicia y pone como ejemplo a las generaciones presentes y futuras su insigne patriotismo y su proba rectitud de ciudadano.

Artículo 2o. La Nación constituirá una Comisión de honores para el traslado de los despojos mortales del doctor Manuel Antonio Sanclemente, hasta la ciudad de Buga, su tierra natal y en donde en mausoleo especial situado en la plazoleta del recién restaurado Palacio de Justicia sede del Tribunal Superior, que él fundara, reposarán.

Artículo 3o. En el Palacio de Justicia de Buga, donde reposarán los despojos mortales del ex Presidente, se exaltará y honrará su memoria en forma permanente y en su tumba se colocará una placa de mármol con la siguiente inscripción: "El Congreso de la República, honra la memoria del Presidente de Colombia, doctor Manuel Antonio Sanclemente y exalta sus virtudes como destacado conductor e ilustre repúblico". La placa llevará la fecha en que se sancione la presente Ley.

Artículo 4o. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de la presente Ley y la realización de los programas, contratos y actos administrativos que se llevarán a cabo para honrar la memoria del ilustre ex Presidente colombiano.

Artículo 5o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de febrero de 1994.

Publíquese y ejecútese.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

LEY 128 DE 1994

(febrero 23)

por la cual se expide la Ley Orgánica de las Areas Metropolitanas

El Congreso de Colombia

DECRETA:

I

Objeto, naturaleza, sede y funciones

Artículo 1o. **Objeto.** Las Areas Metropolitanas son entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos requiere una administración coordinada.

Artículo 2o. **Naturaleza jurídica.** Las Areas Metropolitanas están dotadas de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio autoridades y régimen especial.

Artículo 3o. **Jurisdicción y domicilio.** La jurisdicción del Area Metropolitana comprenderá el territorio de los municipios que la conforman. Tendrá como sede el municipio que sea capital del departamento, el cual se denominará municipio núcleo.

Quando entre los municipios que conforman el Area no exista capital del departamento, el municipio sede será aquél con mayor número de habitantes.

Artículo 4o. **Funciones.** Son funciones de las Areas Metropolitanas, entre otras, las siguientes:

1a. Programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su jurisdicción.

2a. Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común alguno de ellos.

3a. Ejecutar obras de interés metropolitano.

II

De la constitución de las Areas Metropolitanas y de su relación con los municipios integrantes

Artículo 5o. **Constitución.** Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de área metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas:

1a. Tendrán iniciativa para promover su creación los Alcaldes de los Municipios interesados, la tercera parte de los Concejales de dichos municipios, o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios.

2a. Los promotores del Area Metropolitana elaborarán el proyecto de constitución de nueva entidad administrativa, donde se precise, al menos, los siguientes aspectos: municipios que integrarían el área; municipio núcleo o metrópoli; razones que justifican su creación.

3a. El proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo, lo publique y lo difunda con el propósito de que se debata ampliamente.

4a. La Registraduría convocará a consulta popular para una fecha determinada que será posterior a un mínimo de tres meses contados a partir del día que se dio publicidad al proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana. La Registraduría del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

5a. El texto de proyecto de constitución del Area Metropolitana será sometido a consulta popular la cual se entenderá aprobada por el voto afirmativo de la mayoría de los sufragantes. Sólo podrá convocarse de nuevo a consulta popular, sobre la misma materia, cuando se hubiese renovado los Consejos Municipales.

6a. Cumplida la consulta popular y si el resultado fuere favorable los alcaldes y los Presidentes de los respectivos Consejos Municipales protocolizarán la conformación del Area en un plazo no mayor de treinta días y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades de acuerdo con esta Ley, en la Notaría Primera del municipio núcleo o metrópoli, así como las funciones generales que cumplirá el ente metropolitano, particularmente en materia de planeación, obras, servicios públicos y obras de desarrollo económico y social.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un Area Metropolitana ya existentes, se convocará a consulta popular. Su aprobación se hará por mayoría absoluta de votos en cada uno de los municipios vecinos interesados en la anexión, mediante la concurrencia al menos de la cuarta parte de la población registrada en el respectivo censo electoral.

La iniciativa para proponer la anexión la tendrá, además de quienes se indica en el presente artículo el Gobernador del Departamento correspondiente o la Junta Metropolitana, según decisión adoptada por mayoría absoluta.

La vinculación del nuevo o nuevos municipios al Area, en este caso, será protocolizada por el Alcalde o Alcaldes y Presidente o Presidentes de los Consejos de las entidades que ingresan, y el Alcalde Metropolitano.

Parágrafo 2o. Una vez aprobada la creación del Area, o la anexión de nuevos municipios a un Area existente, los Alcaldes o Presidentes de Consejos que entorpezcan la protocolización ordenada por esta norma incurrirán en causal de mala conducta sancionable o con destitución.

Parágrafo 3o. Las Areas Metropolitanas ya constituidas continuarán vigentes sin el lleno de los requisitos señalados en este artículo para su creación y seguirán funcionando con las atribuciones, financiación y autoridades establecidas en esta Ley.

Artículo 6o. **Relaciones entre el Area Metropolitana y los municipios integrantes.** Las Areas Metropolitanas dentro de la órbita de competencia que la Constitución y la ley les confiere, sólo podrán ocuparse de la regulación de los hechos metropolitanos. Se determinan como metropolitanos aquellos hechos que a juicio de la Junta Metropolitana afecten simultáneamente y esencialmente a por lo menos dos de los municipios que lo integran como consecuencia del fenómeno de la conurbación.

III

De los Organos de Dirección y Administración

Artículo 7o. **Organos de Dirección y Administración.** La Dirección y Administración del Area Metropolitana estará a cargo de una Junta Metropolitana, un Alcalde Metropolitano, un *Gerente* y las unidades técnicas que según sus estatutos fueron indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8o. **Junta Metropolitana.** La Junta Metropolitana estará integrada por los siguientes miembros:

1. Los Alcaldes de cada uno de los municipios que la integran.
2. El Gobernador del Departamento o el *Secretario* o *Jefe de Planeación Departamental* como su representante.

3. Un representante del Consejo del Municipio que constituya el núcleo principal.

4. Un representante de los Consejos de los Municipios distintos al núcleo, elegido dentro de los Presidentes de los respectivos Consejos Municipales.

El Alcalde Metropolitano, dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de los Consejos, convocará a sus Presidentes para que realicen esta elección.

De no producirse esta convocatoria, podrán hacerla los Presidentes de los Consejos que representen por lo menos la tercera parte de los municipios que conforman el Area.

Parágrafo 1o. La Junta Metropolitana será presidida por el Alcalde Metropolitano.

Parágrafo 2o. En el evento que el Area Metropolitana estuviere conformada por municipios pertenecientes a más de un departamento, formarán parte de la Junta los correspondientes Gobernadores o los *Secretarios* o *Jefes de Planeación del Departamento*.

Artículo 9o. **Período.** El período de los miembros de la Junta Metropolitana coincidirá con el período para el cual fueron elegidos popularmente.

Artículo 10. **Inhabilidades e incompatibilidades.** A los miembros de la Junta Metropolitana son aplicables, además de las expresamente señaladas en la ley, las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés que rigen para Alcaldes y Concejales.

Artículo 11. **Sesiones.** La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y cuando lo solicite el Alcalde Metropolitano, el *Gerente* o la tercera parte de sus miembros.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la Junta Metropolitana *con autorización expresa del Presidente de la misma*, podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asista con voz pero sin voto a sus sesiones.

Artículo 12. **Iniciativa.** Los Acuerdos Metropolitanos pueden tener origen en los miembros de la Junta Metropolitana el representante legal del Area, los concejales de los municipios que la integran, y en la iniciativa popular de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Nacional.

No obstante, sólo podrán ser presentados por el representante legal los Proyectos de Acuerdos que correspondan a los planes de inversión de desarrollo, de presupuesto anual de rentas y gastos, de estructura administrativa y planta de cargos.

Artículo 13. **Quórum y votación.** La Junta Metropolitana podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por la mayoría *absoluta de sus miembros en los proyectos de iniciativa exclusiva*.

Parágrafo. La aprobación del Plan de Desarrollo Metropolitano. El Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos del Area deberá hacerse con el voto afirmativo de el Alcalde Metropolitano.

La no aprobación de estas iniciativas en los términos establecidos en la ley, faculta al Alcalde Metropolitano para poner en vigencia los proyectos debida y oportunamente presentados.

Artículo 14. **Atribuciones básicas de la Junta Metropolitana.** La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:

A. **Planeación.** Adoptar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, así como dictar, a iniciativa del *Gerente* y con sujeción a la Ley Orgánica de Planeación si ya hubiese sido expedida, las normas obligatoriamente generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los que deban sujetarse los Consejos Municipales para los siguientes efectos:

1. Adoptar el Plan Integral de Desarrollo Municipal, de conformidad con la Ley Orgánica de Planeación.

El Plan Integral de Desarrollo Metropolitano en cuanto se refiere a los hechos metropolitanos prevalecerá sobre los planes que adopte los municipios que integran el Area.

2. Dictar normas sobre uso del suelo urbano y rural en el municipio y definir los mecanismos necesarios que aseguren su cabal cumplimiento.

3. Adoptar el plan vial y los planes maestros de servicios y de obras de carácter municipal.

4. Fijar el perímetro urbano, suburbano y sanitario del municipio.

B. Obras públicas y vivienda.

1. Declarar de utilidad pública o de interés social aquellos inmuebles urbanos, suburbanos y rurales necesarios para desarrollar las necesidades previstas en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, así como iniciar los procesos de expropiación de conformidad con las normas pertinentes.

2. Afectar aquellos inmuebles que sean necesarios para la realización de una obra pública contemplada en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.

3. Coordinar en su respectivo territorio el sistema nacional de vivienda de interés social, de conformidad con lo previsto en los artículos 4o. y 17 de la Ley 3a. de 1991.

C. **Recursos naturales y manejo y conservación del ambiente.** Adoptar, si no existen Corporaciones Autónomas Regionales en la totalidad de su jurisdicción, un plan metropolitano para la protección de los recursos naturales y defensa del ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

D. Prestación de servicios públicos.

1. Determinar cuales servicios son de carácter metropolitanos y adoptar las medidas necesarias para su adecuada prestación.

2. Autorizar la participación del Area Metropolitana en la constitución de entidades públicas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos.

3. Las demás que en materia de servicios públicos le asigne la ley o los estatutos.

E. Valorización.

1. Dictar el Estatuto General de Valorización Metropolitana para establecer, distribuir, ejecutar, recaudar, liquidar e invertir las contribuciones de valorización generadas por las obras de carácter metropolitano y definir las autoridades encargadas de su aplicación de acuerdo con la ley.

2. Disponer la ejecución de las obras de carácter metropolitano.

F. De orden fiscal.

1. Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera a los municipios integrantes del Area, procurando en especial la unificación de las tarifas de los impuestos locales.

2. Fijar políticas y criterios para la unificación y manejo integral del sistema de catastro.

3. Aprobar el Plan de Inversiones y Presupuesto Anual de Rentas y Gastos del Area.

G. De orden administrativo.

1. En concordancia con la ley fijar los límites, naturaleza y cuantía dentro de los cuales el Gerente pueda celebrar contratos, así como señalar los casos en que requiere obtener autorización previa de la Junta para el ejercicio de esta facultad.

2. Autorizar al Gerente para negociar empréstitos, contratos de fiducia pública y la ejecución de obras por el sistema de concesión según la ley.

3. Modificar los estatutos del Area Metropolitana.

4. Aprobar la planta de personal de los empleados al servicio del Area Metropolitana, así como las escalas de remuneración correspondiente.

5. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 15. **Otras atribuciones de las Juntas Metropolitanas.** Además de las funciones previstas en el artículo anterior, en los estatutos del Area Metropolitana se definirán otras atribuciones que se considere conveniente deban asumir las Juntas Metropolitanas, dentro de los límites de la Constitución y la ley, siempre que versen sobre hechos metropolitanos.

Artículo 16. **Alcalde Metropolitano.** El Alcalde del municipio núcleo o metrópoli se denominará el Alcalde Metropolitano.

Artículo 17. **Atribuciones del Alcalde Metropolitano.** El Alcalde Metropolitano ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley y los Acuerdos de la Junta Metropolitana.

2. Reglamentar por medio de Decretos los Acuerdos que expida la Junta Metropolitana.

3. Presentar a la Junta Metropolitana los Proyectos de Acuerdo de su competencia para el normal desarrollo de la gestión metropolitana.

4. Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Metropolitana y presidirlas.

5. Presentar a las Juntas Metropolitanas una terna de candidatos para que elijan el Gerente.

6. Delegar en el Gerente otras funciones que determine la Junta Metropolitana.

7. Sancionar o someter a la revisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los acuerdos metropolitanos, cuando lo considere contrario al orden jurídico. Para el ejercicio de esta función el Alcalde Metropolitano dispondrá de ocho días si se trata de acuerdos que no consten de más de veinte artículos y de quince días si son más extensos.

8. Las demás que le asigne la ley y los estatutos del Area.

Artículo 18. **Gerente.** El Gerente es empleado público del Area, será su representante legal y su elección corresponderá a la Junta Metropolitana de terna que le presente el Alcalde Metropolitano dentro de los diez días siguientes a la presentación de la vacante.

Si la Junta no designa el Gerente dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la terna, lo hará el Alcalde Metropolitano.

El Gerente es de libre remoción del Alcalde Metropolitano, deberá tener título universitario y acreditar experiencia administrativa, en cargo de dirección en el sector público o privado por más de cinco años.

Artículo 19. **Funciones del Gerente.** El Gerente del Area cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por la ejecución del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.

2. Vincular y remover el personal del Area Metropolitana con sujeción a las normas vigentes sobre la materia.

3. Dirigir la acción administrativa del Area Metropolitana con sujeción a la ley y a los acuerdos metropolitanos.

4. Celebrar los contratos necesarios para la administración de los servicios, la ejecución de obras metropolitanas y, en general, para el buen desempeño y cumplimiento de las funciones propias del Area, con sujeción a lo previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y a las autorizaciones, límites y cuantías que le fije la Junta Metropolitana.

5. De conformidad con las normas vigentes, establecer los manuales administrativos de procedimiento interno y los controles necesarios para el buen funcionamiento de la entidad.

6. Presentar los proyectos de acuerdo relativos al Plan Integral de Desarrollo, Plan de Inversiones y el Presupuesto. El Proyecto de Presupuesto deberá ser presentado antes del primero de noviembre para la vigencia fiscal que comienza el primero de enero del año siguiente.

7. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo que considere necesarios.

8. Convocar a las Juntas Metropolitanas a sesiones ordinarias o extraordinarias y ejercer las funciones de secretario de la misma, con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo. Las Areas Metropolitanas no podrán destinar más del diez por ciento (10%) de su presupuesto anual a sufragar gastos de personal.

Artículo 20. **Consejo Metropolitano de Planificación.** En todas las Areas Metropolitanas habrá un Consejo Metropolitano de Planificación que será un organismo asesor de las autoridades administrativas del Area Metropolitana para la preparación, elaboración y evaluación de los planes del Area y para recomendar los ajustes que deben introducirse.

El Consejo Metropolitano de Planeación estará integrado por:

a) El Gerente quien lo presidirá;

b) Los Directores o Jefes de Planeación de los municipios integrantes del Area o los representantes de los respectivos Alcaldes de los municipios donde no exista dicha oficina;

c) El Director o Directores de Planeación de los respectivos departamentos.

Los estudios que se requieran se harán directamente por los miembros de este Consejo o podrán contratarse con asesores externos.

Artículo 21. **Reuniones del Consejo Metropolitano de Planificación.** El Consejo Metropolitano de Planificación sesionará ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Metropolitana, el Alcalde Metropolitano, el Gerente o la tercera parte de sus miembros.

En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, el Consejo Metropolitano de Planificación podrán invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asistan a sesiones.

IV

Patrimonio y rentas

Artículo 22. **Patrimonio.** El patrimonio y renta del Area Metropolitana estará constituido por:

a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada Area Metropolitana;

b) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización para obras metropolitanas;

c) Los derechos o tasas que puedan percibir por la prestación de servicios públicos metropolitanos;

d) Las partidas presupuestales que se destinen para el Area Metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal;

e) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;

f) Los recursos provenientes del crédito;

g) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;

h) Las donaciones que reciban de entidades públicas o privadas;

i) Las sumas que reciba por contrato de prestación de servicios;

j) La sobretasa a la gasolina que se cobre dentro de la jurisdicción de cada Area Metropolitana acorde con lo establecido por la Ley 86 de 1989;

k) Los ingresos que reciba el Area por la ejecución de obras por concesión;

l) Los demás bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. La Tesorería de cada uno de los municipios integrantes del Area abrirá una cuenta especial a nombre de la respectiva Area Metropolitana, en la que consignará los recursos provenientes de la sobretasa a que se refiere el literal a), dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

El Tesorero Municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 23. **Garantías.** Los bienes y rentas del Area Metropolitana son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Artículo 24. **Control fiscal.** El Control fiscal de las Areas Metropolitanas formadas por municipios de un mismo departamento corresponderá a la Contraloría Departamental. Si los municipios pertenecen a varios departamentos el ejercicio de ese control será de la Contraloría General de la República, en los términos de la ley.

V

Actos y contratos

Artículo 25. **Contratos.** Los contratos que celebren las Areas Metropolitanas se someterán a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículos 26. **Actos metropolitanos.** Los actos de la Junta Metropolitana se denominarán Acuerdos Metropolitanos. Los del Alcalde Metropolitano, Decretos Metropolitanos, y los del Gerente, Resoluciones Metropolitanas.

Los Acuerdos y Decretos Metropolitanos serán, únicamente en los asuntos atribuidos al Area por la Constitución y la ley, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos municipales dentro de su jurisdicción.

El Area Metropolitana, en los asuntos atribuidos a ella, no estará sujeta a las disposiciones de las asambleas ni de las gobernaciones de los departamentos correspondientes.

Artículo 27. **Control jurisdiccional.** El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las Areas Metropolitanas, será de competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo correspondiente al departamento al cual pertenezca el municipio núcleo o metrópoli, en los términos señalados para el orden departamental.

VI

Disposiciones generales

Artículo 28. **Conversión en distritos.** Las Areas Metropolitanas existentes al momento de expedirse esta Ley y las que con posterioridad se conformen, podrán convertirse en distritos si así lo aprueba, en consulta popular los ciudadanos residentes en el Area Metropolitana por mayoría de votos en cada uno de los municipios que las conforman, y siempre que participe en las mismas, al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral. En este caso, los municipios integrantes del Area Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades de conformidad con el régimen que a ella se aplica en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Artículo 29. **Aplicación.** Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, las Areas Metropolitanas existentes deberán reformar sus estatutos y adoptar las demás medidas que fuere necesarias para ajustarlas integralmente a su contenido.

Artículo 30. **Vigencia y derogación.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 348 a 373 del Código de Régimen Municipal (Decreto-ley 1333 de 1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de febrero de 1994

Publíquese y ejecútese.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

